República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-100060726-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; 37.097-A; RENAULT ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en la **Causa N° 37.097-A: "RENAULT ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso:</u> Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Nro. 99/16 (AD CORD) dictada en la Actuación N° 14982-6-2014 (Sumario N° 017-SC-197-2014/8), mediante la cual se condena a la firma RENAULT ARGENTINA S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 954 apartado 1 inc. a) del Código Aduanero al pago de una multa por la suma de $ 81.428,49. Cabe señalar, sin embargo, que en los considerandos de la referida resolución aduanera se alude a la imputación prevista en el inciso c) y se excluye la relativa al inciso a).

II.- <u>Fundamentos de la apelación:</u> Que a fs. 17/26 se presenta RENAULT ARGENTINA S.A. mediante apoderado, e interpone recurso de apelación ante este Tribunal contra la referida resolución. En primer lugar, aclara que la destinación realmente involucrada es la N° 14017DIR4000094B agregada en las actuaciones, y no la referida en la resolución aduanera (14017DIR4002660Z). Asimismo, advierte que si bien en la parte resolutiva de la resolución aduanera apelada se hace referencia al art. 954, ap. 1° inc. a), de los considerandos surge que la condena se aplica en virtud de lo dispuesto en el inc. c) de dicho artículo, dejándose expresamente fuera la imputación respecto del inciso a). Prosigue con el relato de los hechos antecedentes de la cuestión y refiere que en el caso se trató de la importación de refuerzos de techos de chapa para ser aplicados a la producción de vehículos y que la condición de venta pactada entre las partes fue CPT Buenos Aires, lo cual implicaba que el precio por pagar al vendedor incluía los gastos de flete a Buenos Aires. Señala que en la factura respectiva se discriminó el costo de dicho flete por la suma de USD 3.690,06, y que el total a pagar era de USD 6.742,06. Sostiene que el valor fue declarado de conformidad con las condiciones comerciales pactadas con el vendedor en la factura

comercial y que responde al precio pagado o por pagar, de conformidad con el art. 1 del Acuerdo del GATT. Manifiesta que no podría haber pagado al exterior un importe mayor al de la factura comercial en virtud de las regulaciones cambiarias que se encontraban vigentes a la fecha de la operación. Arguye que en el caso la Aduana encubre un ajuste de valor violando el procedimiento previsto en la normativa aplicable. Cita el texto del art. 954 inc. c) y analiza la figura infraccional allí descripta. Asegura que la mercadería resultante coincide con la declarada y que por ende la inexactitud alegada no podría considerarse configurativa de la infracción encartada. Cita jurisprudencia. Manifiesta que no hubo un ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondía. Alude al Acuerdo de Valor del GATT y a la Resolución 2730. Sostiene que tampoco se encuentran reunidos los elementos subjetivos del tipo penal. Cita doctrina. Subsidiariamente, solicita la aplicación del art. 898 del C.A. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: Que a fs. 32/36vta. la representante fiscal contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. En primer lugar, efectúa un breve relato de los hechos acaecidos en sede aduanera, advirtiendo que para el cálculo del valor en aduana de la mercadería a importar y en base a la condición de venta pactada, no se tuvo en cuenta el valor declarado en concepto de flete ni la moneda pactada para tal concepto. Cumple con la negativa genérica de rigor, negando todos y cada uno de los hechos y derechos alegados por la contraria, con salvedad de los expresamente reconocidos. Cita el art. 954 inc. c). Sostiene que la errónea declaración de la moneda negociada y del importe exacto de divisas, a fin de la satisfacción del precio de la mercadería al vendedor del exterior, ha conllevado un giro indebido de divisas. Manifiesta que se giró en demasía la cantidad de E$ 6.150,49 cuando lo declarado fueron U$S 3.690,06. Argumenta que la infracción en trato es de carácter objetivo. Cita jurisprudencia. Rechaza la aplicación del art. 898 del C.A. Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace la reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas Nro. **14892-6-2014** (Sumario N° 017-SC-197-2014/8) se inician a fs. 1 con el Acta de denuncia de fecha 22/01/14 en relación a la destinación N° 14017DIR4000094B por presunta infracción al art. 954 del CA. A fs. 2 luce la Nota N° 8/2014 de fecha 22/01/14. A fs. 3 luce listado de ingreso de denuncia. A fs. 4/5 lucen prints de pantalla. A fs. 6/10 lucen copias simples de la siguiente documentación: Declaración de Imp. Susp. al RAF en planta c/doc. de trans N° 14 017 DIR 000094 B, guía aérea, declaración de valor en aduana, factura comercial N° 6395274 y declaración jurada de embalajes de madera, maderas de soporte y acomodación. A fs. 11 y vta., con fecha 05/09/14, se dispone la instrucción de sumario por presunta comisión de la infracción prevista por el art. 954 inc. c) del C.A. (Disposición N° 907/14 AD CORD). A fs. 12 luce la liquidación de la multa mínima con fecha 17/06/15. A fs. 13/14, luce la corrida de vista de fecha 05/10/15 informando el importe de la multa mínima por la suma de $ 81.428,49 (Disposición N° 1243/15 AD CORD). A fs. 16 luce la constancia de notificación en fecha 27/10/15 por parte del importador. A fs. 17 luce providencia de fecha 17/11/2015. A fs. 18 y vta. luce Dictamen N° 52/2016 de fecha 09/03/2016. Finalmente, a fs. 19/21 luce la resolución aduanera aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, resulta oportuno aclarar que pese a que la parte resolutiva de la resolución apelada hace referencia a otro inciso (inciso a), la infracción por la cual se la condena a la actora en sede aduanera es la prevista en el artículo 954 <u>inciso c)</u> del C.A., tal como lo reconocen las partes ante esta instancia y conforme surge de los considerandos de la propia resolución. Por su parte, resulta del mismo modo necesario precisar que, pese a aludirse en aquélla a otra destinación aduanera (14017DIR4002660Z), los conceptos cuestionados (moneda e importe declarados en relación al flete) se corresponden con los consignados en la destinación cuya copia obra agregada en las actuaciones administrativas y en relación a la cual se labrara el acta de denuncia respectiva:

14017DIR000094B. En igual sentido lo reconoce la recurrente en su recurso de apelación. En virtud de tales apreciaciones y el reconocimiento expreso de la actora, salvaguardando así la validez del acto administrativo, proseguiré con la resolución del fondo del asunto.

VI.- Que la cuestión de autos radica entonces en determinar si en el caso se ha configurado la infracción de declaración inexacta prevista y penada por el artículo 954 inciso c) del Código Aduanero, en relación a la mercadería documentada por RENAULT ARGENTINA S.A. en la Declaración de Imp. Susp. al RAF en planta c/Doc. de Trans. N° 14 017 DIR4 000094 B.

Que según surge de dicha destinación, con fecha 21/01/2014 la actora documentó la importación –bajo el sub régimen respectivo- de 1.400 unidades de la mercadería clasificada en la PA N° 8708.29.99.990J descriptiva de *"Las demás. Partes Los demás Los demás –Los demás –Las demás partes y accesorios para carrocería (incluidas las de cabina): PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05."*, originaria y procedente de Francia, con condición de venta "CPT", declarando un valor FOB de U$S 3.052 y un valor en aduana de U$S 6.809,44, ambos bajo la divisa declarada "DOL". Asimismo se declara en el campo a) Opciones / b) Ventajas "IMPOGIRO-DIV-OPC=CGDDIF" (Importación con giro de divisas PAGO DIFERIDO Divisas compradas en MLC). (ver copia de la destinación agregada a fs. 6 de las act. adm.)

Que, en oportunidad de efectuar el control documental de la destinación antes referida, el agente actuante refiere que *"… se observa un error en la confección del Valor en Aduana, ya que se informa un valor de Flete de U$S 3690.06, cuando el correcto es de E. 6150.49, según consta en Guía Aérea n° 057-21811215 y que al momento de confeccionar el Valor en Aduana, se declara en la destinación un valor de U$S 6809.44 …"* (ver Nota N° 8/2014 obrante a fs. 2 de las act. adm.)

Que, a su turno, el Administrador de la Aduana de Córdoba, en oportunidad de instruir el sumario respectivo, advierte que *"…para el cálculo del valor en aduana de la mercadería a importar, y en base a la condición de venta no se tuvo en cuenta para el mismo el flete en los valores declarados por la guía conocimiento, ni la moneda en la que ésta se pactó. Es decir que, de declarado flete por dólares estadounidenses Tres Mil Seiscientos Noventa con Seis Centavos (U$S 3.690,06), debió declarar Euros Seis Mil Ciento Cincuenta con Cuarenta y Nueve centavos (E$ 6.150,49). …"*. Asimismo, dispone que en relación a la imputación por el inciso a) del art. 954, relativa al perjuicio fiscal *"… no resulta acertada desde que la destinación suspensiva se encuentra exceptuada del pago de tributos …"* mientras que *"… correcta es la presunción existente acerca del giro indebido de divisas previsto por el inciso c del apartado primero del art. 954 C.A. …"*. Tales ponderaciones fueron recogidas en la resolución aduanera aquí apelada a los fines de fundamentar la condena en los términos de la infracción prevista en el art. 954 inc. c) del C.A. (ver Disposición N° 907/14 (AD CORD) obrante a fs. 11 y vta. de las act. adm. y Resolución N° 99/16 (AD CORD) obrante a fs. 19/21 de las act. adm.)

VII.- Que el artículo 954 del Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. En cuanto aquí interesa, dicho artículo reprime y sanciona -en correlación al bien jurídico protegido- con una multa de uno a cinco veces a: *"1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: (…) c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere …"*. De este modo, la infracción descripta en el mencionado artículo requiere como elemento del tipo, además de la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, que la misma resulte idónea para producir alguno o algunos de los efectos previstos en los incisos a), b) y/o c) del apartado 1 del

referido artículo. En el caso de autos, el servicio aduanero encuadró la infracción en el inciso c), y por dicho supuesto ha sido condenada la recurrente y se le ha aplicado la multa establecida por la resolución aquí apelada.

Que, como se expusiera en el considerando precedente, lo que la Aduana cuestiona es que en la guía aérea se haya consignado un importe en euros (6.150,49) y que en el despacho, sin embargo, se haya declarado un importe en dólares (3.690,06), en concepto de flete. Conforme surge de la guía aérea N° 21811215, en la misma se consignó como divisa (*"Monnaie" "Currency"*) "EUR" y como monto la suma de 6.150,49, mientras que el peso bruto consignado en dicho documento, resulta coincidente con el declarado en el despacho (991 kg). (ver fs. 7 de las act. adm.)

Que la operación de autos fue convenida, como se dijo, en condición CPT (*Carriage Paid to*), es decir transporte pagado hasta el lugar de destino. Bajo tal modalidad, el vendedor es responsable de contratar y pagar el transporte principal hasta el destino acordado. Dicha condición luce consignada tanto en el despacho, como en la declaración de valor en aduana y en la factura comercial.

Que conforme surge de la factura comercial N° 6395274, la moneda pactada *("Devise du document"*) en dicho documento es "*USD*", y el importe total de la misma asciende a USD 6.742,06, correspondiendo a la suma del total de piezas (USD 3.052) y el flete (USD 3.690,06). (ver fs. 9 de las act. adm.)

Que de la Declaración del Valor en Aduana se observa que la divisa declarada es "*DOL*" por el importe correspondiente a "*13 (a) Precio neto en la moneda de facturación (Precio efectivamente pagado o por pagar en el momento a considerar para la determinación del valor aduanero)*" por la suma de 3.052, y por el concepto *"19 Costos y gastos de entrega hasta CORDOBA (Lugar de importación) (a) Transporte (flete)"* la suma de 3.690,06, lo cual da un total de DOL 6.742,06. De este modo, el tipo de divisa y el importe resultan coincidentes con los consignados en la factura comercial. Asimismo, si se adicionan a dicha suma los demás importes declarados a los fines de la determinación del valor en aduana, es decir *"(b) Carga, descarga y de manipulación"* DOL 61,04 y *"(c) Seguro"* DOL 6,34, ello arroja un total de DOL 6.809,44, en forma coincidente al declarado en el campo *"Valor en Aduana en Divisa"* declarado en el despacho. (ver fs. 8 y vta. de las act. adm.)

Que resulta de lo dicho que en el caso la importadora declaró en el despacho respectivo el tipo de divisa y los importes consignados en la factura comercial y que, en virtud de la condición de venta pactada (CPT), se declaró como valor en aduana el valor de transacción, sin que el mismo fuera declarado inaplicable por el servicio aduanero, en los términos del Acuerdo de Valor que rige en la materia.

Que el tipo de divisa y el importe contenidos en la guía aérea no resulta en el caso un elemento del cual se pueda inferir la inexactitud alegada por el servicio aduanero con la consecuencia prevista en el inciso c) del art. 954 del C.A. Ha quedado demostrado con las constancias que surgen de la documentación agregada a las actuaciones administrativas, complementaria del despacho de importación (factura comercial y declaración de valor) que en el caso no ha existido una diferencia entre lo declarado y el resultado de la comprobación y que, asimismo, el importe pagado por la operación de autos (que surge de la factura comercial respectiva) resulta coincidente con el declarado en el despacho, no existiendo –incluso potencialmente- un egreso hacia el exterior de una suma distinta a la que correspondía.

Que el único valor que pudo y debió haber declarado la importadora es el valor de transacción, y que el mismo resulta ser el valor en aduana de la mercadería. Valor que por lo demás, no fue descartado como tal por la Aduana, como para "habilitar" la elección de lo demás métodos previstos en el Acuerdo.

Que, en definitiva, no se encuentra discutido aquí que el valor que se debe declarar es el valor de transacción, es

decir *"… el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación …"*, y que dicho precio surge en este caso, de la factura comercial que avala la compraventa de la mercadería.

VIII.- Que en virtud de cómo se resuelve la presente estimo conveniente imponer las costas a la parte vencida (art. 1163 del C.A.).

IX.- Que en consecuencia, VOTO por:

1.- Revocar la Resolución Nro. 99/16 (AD CORD) dictada en la Actuación N° 14982-6-2014 (Sumario N° 017-SC-197-2014/8).

2.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Con el mayor respeto por la opinión preopinante, estimo que corresponde rechazar el recurso de RENAULT ARGENTINA S.A. y, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 99/16 (AD CORD) por la infracción prevista en el artículo 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero, con costas. Asimismo, por economía procesal y por respeto al principio de conservación de los actos, dejo a salvo la subsanación del error en la tipificación y en la destinación consignada en la parte resolutiva del acto en los términos ya explicitados en el voto que antecede y me concentro en el fondo controvertido.

II.- Para comenzar, conviene precisar el marco. En ese sentido, cabe señalar que la propia causa registra que, pese a los yerros de la parte dispositiva, la imputación real tramitó y fue defendida bajo el inciso c) y la destinación efectivamente involucrada es la N° 14017DIR4000094B, extremo reconocido por las partes. Bajo esa plataforma procesal, corresponde decidir si la declaración efectuada por la importadora fue idónea para producir un egreso de divisas distinto del debido, de conformidad con el tipo del art. 954, ap. 1, inc. c).

III.- En lo sustantivo, surge de la declaración de importación que la actora documentó 1.400 unidades de refuerzos de techo, condición de venta CPT Buenos Aires, divisa DOL, valor FOB USD 3.052 y valor en aduana USD 6.809,44, integrando entre otros conceptos un flete declarado de USD 3.690,06. A su vez, la guía aérea N° 057-21811215 consigna para el flete la divisa EUR y el monto 6.150,49, con peso bruto que coincide con el declarado. En el campo de opciones de la destinación consta IMPOGIRO-DIV-OPC=CGDDIF, lo cual evidencia un circuito de pago con giro de divisas. Estas piezas documentales fueron tenidas a la vista tanto en sede administrativa como en esta instancia.

IV.- Desde el ángulo normativo, el artículo 954 reprime la declaración que difiera de la comprobación y que, de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir el egreso hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondía. La potencialidad ex ante constituye, por lo tanto, el eje del inciso c). No se exige consumación ni trazabilidad bancaria acabada del giro, sino aptitud lesiva suficiente, apreciada a la luz de los documentos propios de la operación. En este caso, la divergencia simultánea de moneda y de monto entre el flete declarado y el flete documentado en la guía satisface el estándar de idoneidad requerido por la figura.

V.- En efecto, la guía aérea es el documento típico que acredita el costo del transporte internacional. Bajo CPT, el vendedor contrata y paga el transporte hasta el destino convenido, aunque resulta habitual —y fue lo ocurrido— que la factura comercial discrimine un flete imputado al comprador. Cuando la guía acredita un costo en euros

sensiblemente distinto al flete en dólares discriminado en la factura y declarado ante el servicio aduanero, se configura un descalce documental objetivo que aumenta el riesgo de un egreso de divisas distinto del debido. En tales condiciones, la preferencia probatoria automática por la factura no luce convincente si no media explicación verificable acerca de que la diferencia fue absorbida por el vendedor y no repercutida —de modo total o parcial— en el precio efectivamente pagado o por pagar. Tal explicación no aparece acreditada en el expediente.

VI.- En ese orden de ideas, aun aceptando que el valor de transacción gobierna la determinación del valor en aduana, la afirmación de que el único valor que pudo y debió haber declarado la importadora es el valor de transacción resulta, a mi juicio, retóricamente excesiva. El Acuerdo de Valor dispone métodos subsidiarios para supuestos de inaplicabilidad del primero y, en todo caso, el control sancionatorio del art. 954 inc. c) opera en un plano diferente, toda vez que no requiere rechazar el método 1 ni abrir formalmente la vía de valoración para verificar la idoneidad de la inexactitud respecto del egreso de divisas. En rigor, si la administración sospechaba además subvaloración, pudo y debió accionar ambas vías en paralelo. Sin embargo, respecto de la configuración típica del inciso c) se basta con la discrepancia objetiva constatada entre declaración y documento de transporte, en un contexto con giro de divisas declarado.

VII.- Por lo demás, lejos está la ausencia de trazabilidad bancaria del giro para concluir que no hubo, siquiera potencialmente, un egreso indebido, habidas cuentas de que la estructura del tipo no convierte a la constancia bancaria en condición sine qua non de la infracción, ya que la idoneidad se analiza ex ante. Si el sistema cambiario exigía —como se dejó asentado— acceso al mercado de cambios para cancelar el precio al exterior, el descalce de moneda y monto constatado por guía y despacho hacía razonable suponer la posibilidad de un giro distinto del debido. La opción IMPOGIRO consignada en la destinación refuerza esa posibilidad, sin necesidad de transformar el tipo en una infracción de resultado consumado.

VIII.- Del mismo modo, no desconozco que CPT implica que el vendedor asume el pago del transporte hasta el destino. Sin embargo, si la factura traslada al comprador un flete declarado por USD 3.690,06 y la guía consigna un costo por EUR 6.150,49, el razonamiento más prudente impone exigir una demostración del modo en que se absorbió esa diferencia sin impactar en el precio efectivamente pagado o por pagar. La omisión de esa demostración deja incólume la inexactitud y, con ella, la idoneidad típica.

IX.- Así las cosas, la divergencia de moneda y monto entre factura-declaración y guía representa una inexactitud relevante. Segundo, la guía posee alto valor convictivo respecto del costo real del flete y desplaza la mera discriminación de factura en ausencia de prueba de absorción por el vendedor. Tercero, la potencialidad del inciso c) se satisface con ese descalce documentado en un escenario de giro de divisas. Cuarto, la preferencia sin matices por el valor de transacción no neutraliza la figura infraccional, que opera con lógica propia y autónoma. Quinto, la exigencia de trazabilidad bancaria no es requisito constitutivo del tipo, aunque hubiera sido deseable para reforzar la pretensión punitiva.

X.- En este orden de ideas, corresponde destacar que, al momento de la oficialización de la destinación, la guía aérea ya se encontraba en poder del importador, circunstancia que surge inequívocamente de la ausencia de garantía por falta de este documento. De ello se desprende que el declarante contaba con toda la información necesaria y que, de hecho, transcribió en el despacho ciertos datos de la guía —como el número y el peso bruto— omitiendo, sin embargo, consignar otros igualmente esenciales —como la moneda y el valor del flete—. Esta selección parcial de la información disponible no puede ser entendida sino como una conducta que acentúa la inexactitud declarativa.

Asimismo, no resulta irrelevante que la factura comercial haya indicado la condición CPT Buenos Aires, en tanto

el lugar efectivo de nacionalización de la mercadería fue la aduana de Córdoba, dato expresamente consignado en la guía de transporte. Bajo el término CPT, el vendedor asume la contratación y el pago del transporte hasta el punto convenido, y si la mercadería fue documentada y despachada en Córdoba, el costo de transporte hasta esa aduana constituye el valor efectivamente pertinente. En tales condiciones, no cabe sostener que la factura por sí sola definiera el lugar a considerar, ya que la documentación de transporte acreditaba un trayecto distinto y más extenso.

A ello se suma que la divergencia no solo recayó sobre el monto del flete, sino también sobre la divisa empleada, pues mientras en la declaración se indicó un flete en dólares, la guía consignó el costo en euros. Esta doble discordancia potencia la aptitud lesiva de la inexactitud, al implicar un riesgo cierto de que el egreso de divisas pudiera producirse en condiciones diferentes a las debidas. Por lo tanto, la factura comercial no desplaza automáticamente a la guía aérea, que es el documento típico para acreditar el costo real del transporte internacional. Ante la ausencia de toda prueba que demuestre que la diferencia fue absorbida por el vendedor sin repercusión en el precio efectivamente pagado o por pagar, corresponde tener por configurada la inexactitud relevante a los fines del art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por RENAULT ARGENTINA S.A. Confirmar la Resolución N° 99/16 (AD CORD) que la condena por la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero.

2) Imponer las costas a la recurrente.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por RENAULT ARGENTINA S.A. Confirmar la Resolución N° 99/16 (AD CORD) que la condena por la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero.

2) Imponer las costas a la recurrente.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.09 10:16:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.09 10:49:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.09 13:57:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.09 13:57:33 -03:00